

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2005-14

TEMA : DETERMINAR SI PARA EL ACOGIMIENTO AL RÉGIMEN DE FRACCIONAMIENTO DE LA LEY N° 27100, DEBE CUMPLIRSE CON EL REQUISITO DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 3° DEL DECRETO SUPREMO N° 169-99-EF, REFERIDO A LA PRESENTACIÓN DE LA COPIA DE LA NOTA DE ABONO QUE ACREDITE EL INGRESO PERCIBIDO POR LAS MUNICIPALIDADES POR CONCEPTO DEL FONDO DE COMPENSACIÓN MUNICIPAL (FONCOMUN).

FECHA : 10 de mayo de 2005

HORA : 12.30 p.m.

LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES	: Ana María Cogorno P.	Mariella Casalino M.	Renée Espinoza B.
	Marina Zelaya V.	Rosa Barrantes T.	Silvia León P.
	Gabriela Márquez P.	Ada Flores T.	Juana Pinto de Aliaga
	María Eugenia Caller F.	Zoraida Olano S.	Elizabeth Winstanley P.
	Marco Huamán S.		

NO ASISTENTES : Lourdes Chau Q. (vacaciones: fecha de votación).
Oswaldo Lozano B. (vacaciones: fecha de suscripción del Acta).
José Manuel Arispe V. (vacaciones: fecha de suscripción del Acta).
Doris Muñoz G. (vacaciones: fecha de suscripción del Acta).

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"Para el acogimiento al Régimen de Fraccionamiento de la Ley N° 27100 no resulta exigible el requisito del inciso e) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 169-99-EF referido a la presentación de las notas de abono que acrediten el ingreso percibido por concepto del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) en el mes de enero de 1999.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano".

*② 28/05/2005 sus faltas t Ros ① Cuy
F e M y 2005 ②*

TEMA: DETERMINAR SI PARA EL ACOGIMIENTO AL RÉGIMEN DE FRACCIONAMIENTO DE LA LEY N° 27100, DEBE CUMPLIRSE CON EL REQUISITO DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 3° DEL DECRETO SUPREMO N° 169-99-EF, REFERIDO A LA PRESENTACIÓN DE LA COPIA DE LA NOTA DE ABONO QUE ACREDITE EL INGRESO PERCIBIDO POR LAS MUNICIPALIDADES POR CONCEPTO DEL FONDO DE COMPENSACIÓN MUNICIPAL (FONCOMUN).

PROPIEDAD 1	PROPIEDAD 2	PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
PROPIEDAD 1	PROPIEDAD 2		
Para el acogimiento al Régimen de Fraccionamiento de la Ley N° 27100 no resulta exigible el requisito del inciso e) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 169-99-EF referido a la presentación de las notas de abono que acrediten el ingreso percibido por concepto del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) en el mes de enero de 1999. Fundamento: ver propuesta 1 del informe.	Para el acogimiento al Régimen de Fraccionamiento de la Ley N° 27100 resulta exigible el requisito del inciso e) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 169-99-EF referido a la presentación de las notas de abono que acrediten el ingreso percibido por concepto del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) en el mes de enero de 1999. Fundamento: ver propuesta 2 del informe.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
Vocales			
Dra. Caller	X		X
Dra. Cogorno	X		X
Dra. Casalino	X		X
Dr. Lozano	X		X
Dra. Zelaya	X		X(*)
Dra. Espinoza		X	X(*)
Dra. Barrantes	X		X
Dra. León	X		X
Dr. Arispe	X		X
Dra. Flores	X		X
Dra. Márquez	X		X
Dra. Chau	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Olano	X		X
Dra. Pinto	X		X
Dr. Huamán	X		X
Dra. Winstanley	X		X
Dra. Muñoz	X		X
Total	15	1	16

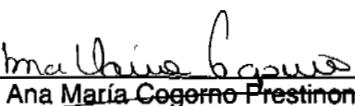
(*) Solo si cambia de criterio.

Al ex EPM sub faltó f Dña C Chau e LRMS

III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

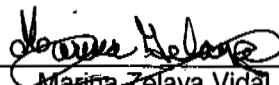

Ana María Cegorno Prestinoni



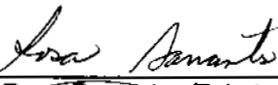
Mariella Casalino Mannarelli

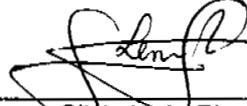

Oswaldo Lozano Byrne

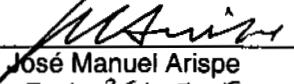
Fecha 11.1.05/05



Maritza Zelaya Vidal


Rosa Barrantes Takata


Silvia León Pinedo


José Manuel Arispe

Fecha 26/05/05



Ada Flores Talavera

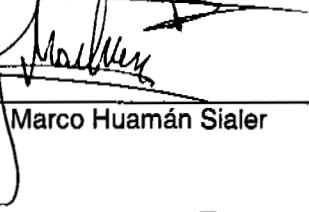

Gabriela Márquez Pacheco

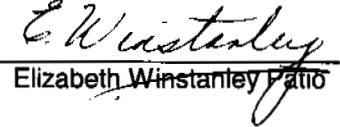

María Eugenia Caller Ferreyros


Zoraida Olano Silva



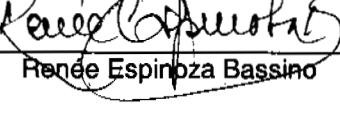
Juana Pinto de Aliaga


Marco Huamán Sialer


Elizabeth Winstanley Patto


Doris Muñoz García

Fecha 16.1.05/05


Renée Espinoza Bassino

INFORME FINAL

TEMA : DETERMINAR SI PARA EL ACOGIMIENTO AL RÉGIMEN DE FRACCIONAMIENTO DE LA LEY N° 27100, DEBE CUMPLIRSE CON EL REQUISITO DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 3° DEL DECRETO SUPREMO N° 169-99-EF, REFERIDO A LA PRESENTACIÓN DE LA COPIA DE LA NOTA DE ABONO QUE ACREDITE EL INGRESO PERCIBIDO POR LAS MUNICIPALIDADES POR CONCEPTO DEL FONDO DE COMPENSACIÓN MUNICIPAL (FONCOMUN).

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Mediante el presente informe se analiza si para el acogimiento al Régimen de Fraccionamiento aprobado por Ley N° 27100, se debía cumplir con el requisito establecido en el inciso e) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 169-99-EF referido a la presentación de la copia de la nota de abono que acredita el ingreso recibido por concepto del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN).

2. ANTECEDENTES

2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

LEY N° 27100: LEY DE FRACCIONAMIENTO DE LAS DEUDAS DE MUNICIPALIDADES Y EMPRESAS MUNICIPALES, PUBLICADA EL 3 DE MAYO DE 1999.

Artículo 2º.- Deudas comprendidas

Podrán acogerse al presente régimen todas las municipalidades y empresas municipales que tengan deudas por concepto de aportaciones vencidas hasta el 30 de abril de 1999, incluyendo las deudas por concepto de reembolso por prestaciones asistenciales a trabajadores de entidades empleadoras morosas, cualquiera sea el estado en que se encuentren, y aquellas que hayan sido materia de algún fraccionamiento anterior, recurso impugnativo o se encuentren en procedimiento de cobranza coactiva.

Artículo 5º.- Acogimiento

Las municipalidades y empresas municipales deberán presentar una solicitud de acogimiento al presente régimen dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales, después de publicado el Reglamento de la presente ley.

El lugar y forma de presentación de la solicitud serán establecidos en dicho Reglamento¹.

Artículo 7º.- Plazos de fraccionamiento y tasa de interés preferencial

La deuda materia de acogimiento al presente régimen podrá ser fraccionada en un plazo que no excederá de 72 (setenta y dos) meses, aplicándose tasas de interés preferencial para el período de gracia y de fraccionamiento que, en ningún caso, serán mayores al 80% (ochenta por ciento) de la tasa de interés moratorio (TIM) aplicable a las aportaciones de ESSALUD.

Los plazos de fraccionamiento y las tasas de interés definitivos serán establecidos en los convenios específicos a ser suscritos entre las partes.

¹ Por medio del Artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 003-2000, publicado el 06-02-2000, se prorroga el plazo de acogimiento del Régimen Especial de Fraccionamiento de deudas de las municipalidades y empresas municipales con ESSALUD y ONP, hasta el 31 de marzo del 2000.



Artículo 8º.- Cuotas mensuales y cuota inicial

8.1 Las municipalidades que se acojan al fraccionamiento establecido en el Artículo 7º pagarán, por dicho concepto, cuotas mensuales que incluirán la amortización de la deuda y el interés correspondiente y que no serán mayores al 8% (ocho por ciento) del monto mensual percibido por el Fondo de Compensación Municipal - FONCOMUN - en el mes de enero de 1999.

8.2 En caso que el monto de la cuota mensual, calculada de acuerdo al párrafo anterior, por el número de cuotas establecido en el convenio de fraccionamiento no fuera suficiente para cubrir el monto total de la deuda, las municipalidades podrán optar entre aumentar el monto de la cuota mensual con sus ingresos propios o pagar una cuota inicial equivalente a la diferencia.

Dicha cuota inicial podrá ser cancelada en efectivo, mediante la transferencia de terrenos o la prestación de servicios a ESSALUD o la ONP, a satisfacción de la entidad acreedora y en las condiciones y plazos que señale el Reglamento.

8.3 En el caso de las empresas municipales la cuota mensual no será inferior a 1 (una) UIT.

8.4 El Reglamento establecerá el procedimiento por el cual se calculará el porcentaje de la cuota mensual que será aplicado a cada uno de los regímenes legales de aportación.

Artículo 9º.- Casos Especiales

9.1 Para el caso de las municipalidades que en 1998 hayan percibido por concepto del FONCOMUN un monto mayor o igual al 90% (noventa por ciento) de sus ingresos totales anuales, las cuotas mensuales a que se refiere el Artículo 8º serán fijas y no deberán ser, en total, superiores al 6% del monto percibido de dicho fondo en el mes de enero de 1999.

9.2 Para el caso de las municipalidades que se encuentren en el supuesto del numeral 9.1 y que, adicionalmente, perciban el monto mínimo mensual del FONCOMUN al que se refiere el segundo párrafo del artículo 89º del Decreto Legislativo N° 776, las cuotas mensuales de amortización de la deuda serán fijas y no excederán del 4% del monto mínimo mensual del FONCOMUN.

9.3 En el caso de las municipalidades a las que aluden los numerales 9.1 y 9.2, cuando el producto del monto de la cuota mensual por el plazo máximo establecido en el artículo 7º no fuera suficiente para cubrir el monto total de la deuda, las municipalidades podrán optar entre pagar una cuota inicial equivalente a dicha diferencia, en las formas y condiciones señaladas en el artículo 8º, numeral 8.2; o aumentar el número de cuotas mensuales hasta cubrir el monto total de la deuda.

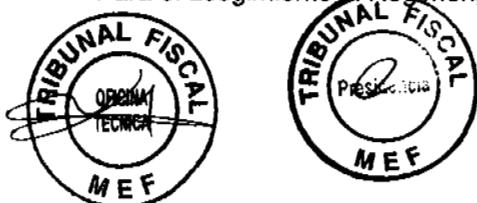
En este último caso, el plazo máximo a que se refiere el artículo 7º será el que resulte de la aplicación de la cuota establecida hasta la cancelación de la deuda.

DECRETO SUPREMO N° 169-99-EF, REGLAMENTO DE LA LEY N° 27100, APROBADO POR PUBLICADO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999.

TITULO III: DE LOS REQUISITOS PARA EL ACOGIMIENTO

Artículo 3º.- REQUISITOS

Para el acogimiento al Régimen, el deudor deberá cumplir los siguientes requisitos:



- a) Presentar el Formato correspondiente a cada entidad acreedora, debidamente llenado.
- b) Haber presentado las declaraciones y efectuado el pago de las aportaciones y/o contribuciones cuyos plazos venzan entre mayo de 1999 y la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Régimen. Para tal efecto se deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - b.1) Excepcionalmente, para el caso de las aportaciones y/o contribuciones cuyos plazos han vencido entre mayo y julio de 1999 se considerará cumplido con el requisito mencionado en el primer párrafo, en caso sean materia de acogimiento a un régimen de fraccionamiento y/o aplazamiento de acuerdo con las normas de cada entidad acreedora.
 - b.2) Las declaraciones que se presenten a partir del 2 de agosto de 1999, así como los pagos que se realicen desde esa fecha, deberán efectuarse de conformidad con las normas establecidas por cada entidad acreedora, o por la entidad en quien éstas hayan delegado tales funciones en aplicación de las normas correspondientes.
- c) Presentar las declaraciones correspondientes a las deudas que sean materia de acogimiento al Régimen, en caso de no haber sido presentadas con anterioridad, según las normas correspondientes.
- d) Identificar las deudas por concepto de multas por infracciones a que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3º de la ley, en el Formato correspondiente, de ser el caso, indicando la fecha de subsanación de las mismas.
- e) Las Municipalidades deberán presentar copias de las notas de abono que acrediten el ingreso percibido por concepto del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) en el mes de enero de 1999. Para los casos especiales a los que se refiere el Artículo 9º de la ley, deberán presentar además copias de las notas de abono que sustenten el monto percibido por concepto del FONCOMUN durante el ejercicio de 1998 y la documentación que acredite sus ingresos totales anuales del mismo año.
- f) Desistirse del régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento otorgado para el pago de las deudas por las que se solicita el acogimiento al Régimen y adjuntar a la solicitud copia del escrito de desistimiento con firma legalizada del representante legal. Asimismo deberá desistirse de las solicitudes presentadas con anterioridad, correspondientes a algún tipo de aplazamiento y/o fraccionamiento.
- g) Cuando las deudas se encontrarán impugnadas vía reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, el deudor deberá desistirse. El desistimiento estará referido exclusivamente a las actas de liquidación, órdenes de pago, resoluciones de determinación u otros similares que correspondan a la deuda materia de acogimiento. Los deudores deberán adjuntar a la solicitud de acogimiento copia del escrito de desistimiento presentado ante el órgano correspondiente que conoce el proceso, con firma legalizada del representante legal.
- h) Adjuntar la liquidación de las acreencias que las Municipalidades tuvieran con las entidades acreedoras, de ser el caso, para efectos de la conciliación de deudas a que se refiere el artículo 9º. La liquidación deberá contener la información señalada en el artículo 77º del Código Tributario, detallando por separado los montos correspondientes a la cuantía del tributo y a la actualización a que se refiere el artículo 3º de la ley.



i) Tratándose de Municipalidades, de ser el caso, declarar en el Formato correspondiente los datos referentes a la inscripción del terreno en los Registros Públicos, área, ubicación, modalidad de adquisición y tasación. En el caso de ofrecimiento de servicios, deberá adjuntar a la solicitud de acogimiento información sobre los servicios ofrecidos y su valoración.

2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RTF QUE CONSIDERA QUE PARA EL ACOGIMIENTO AL FRACCIONAMIENTO DE LA LEY N° 27100 DEBE PRESENTARSE LA COPIA DE LA NOTA DE ABONO DE FONCOMUN DE ENERO DE 1999.

RTF N° 032-2-2001 (19-01-2001)

Se confirma la resolución apelada mediante la cual se denegó el acogimiento de la recurrente al régimen especial de fraccionamiento establecido por la Ley N° 27100, por no haber cumplido con los requisitos de pagar las aportaciones regulares de abril a junio de 1999, ni con presentar la nota de abono del FONCOMUN de enero de 1999 de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º del reglamento del régimen de fraccionamiento (Decreto Supremo N° 169-99-EF). En cuanto al segundo requisito se señaló que recién con ocasión de la interposición del recurso de apelación ante este Tribunal, la recurrente presentó copia de la nota de abono por concepto de FONCOMUN correspondiente al mes de enero de 1999, por lo que al no haber cumplido en la fecha oportuna con tal requisito, la denegatoria declarada por la Administración se encuentra arreglada a ley.

3. PROPUESTAS

3.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

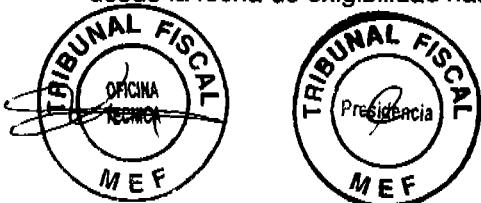
Para el acogimiento al Régimen de Fraccionamiento de la Ley N° 27100 no resulta exigible el requisito del inciso e) del artículo 3º del Decreto Supremo N° 169-99-EF referido a la presentación de las notas de abono que acrediten el ingreso percibido por concepto del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN).

FUNDAMENTO

Mediante Ley N° 27100, vigente desde el 4 de mayo de 1999, se estableció un Régimen Especial de Fraccionamiento de las deudas que las municipalidades y empresas municipales tuvieran con el Seguro Social de Salud -ESSALUD, y la Oficina de Normalización Previsional -ONP.

El artículo 2º de la ley señala que “podrán acogerse al régimen todas las municipalidades y empresas municipales que tengan deudas por concepto de aportaciones vencidas hasta el 30 de abril de 1999, incluyendo las deudas por concepto de reembolso por prestaciones asistenciales a trabajadores de entidades empleadoras morosas, cualquiera sea el estado en que se encuentren, y aquellas que hayan sido materia de algún fraccionamiento anterior, recurso impugnativo o se encuentren en procedimiento de cobranza coactiva”.

El artículo 3º señaló que para la determinación de la deuda de cada municipalidad que se acoja al régimen se extinguían las multas, recargos e intereses y/o reajustes, en el caso de multas por infracciones formales para tener derecho a su extinción las municipalidades deberán haber subsanado las infracciones que las originaron a la fecha de acogimiento al régimen; y que la deuda insoluta será reajustada aplicando factores de actualización que serán definidos en los convenios a ser suscritos por las partes y que en ningún caso, excederán del 3% de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor (IPM), desde la fecha de exigibilidad hasta el 30 de abril de 1999.



El artículo 5º de la ley dispone que las municipalidades y empresas municipales deberán presentar una solicitud de acogimiento; y que el lugar y forma de presentación de la solicitud serán establecidos en dicho reglamento.

Según lo señalado en el artículo 7º de la ley la deuda podrá ser fraccionada en un plazo no mayor de 72 meses.

Según el artículo 8º las municipalidades que hubieren percibido recursos por concepto de FONCOMUN debían pagar como monto por cuota mensual de fraccionamiento uno que no superase el 8% de lo percibido por FONCOMUN de enero de 1999; precisándose que en el caso que el monto de la cuota mensual multiplicado por el número de cuotas no cubriese el monto total de la deuda a fraccionar, la Municipalidad podía optar por aumentar el monto de la cuota mensual de fraccionamiento, debiendo el mayor monto de la cuota ser cubierto con ingresos propios, o, pagar una cuota inicial que cubra la diferencia.

El artículo 9º de la ley señaló que tratándose de municipalidades que en 1998 percibieron por FONCOMUN recursos que constituyeron el 90% de sus ingresos en ese año, y, que también, en el caso que tales municipalidades hubieren percibido mensualmente 4 UITs por FONCOMUN, el monto límite de la cuota mensual de fraccionamiento no debía superar el 6% y el 4% de lo percibido por FONCOMUN de enero de 1999, respectivamente. Indicando además que si el monto de la cuota mensual multiplicado por el plazo máximo de fraccionamiento (72 meses) no cubriese el monto total de la deuda, dichas municipalidades podían optar por aumentar el número de cuotas mensuales hasta cubrir el monto total de la deuda, o, pagar una cuota inicial que cubriese la diferencia.

De las normas citadas se advierte que el pedido de fraccionamiento de las municipalidades al amparo de la Ley Nº 27100 debe contener una propuesta por la cual aquéllas se obligan ante la Administración Tributaria al pago de la deuda tributaria bajo las condiciones de cálculo del monto de la deuda insoluta, de las cuotas fraccionables, la cuota inicial y de los plazos de fraccionamiento establecidos por la citada ley, petición que será examinada y evaluada por la Administración Tributaria, la cual otorgará el fraccionamiento cuando verifique que la petición del deudor se ajuste a lo establecido en la mencionada ley, debiendo indicarse que el otorgamiento de un fraccionamiento no sólo debe descansar en la verificación que se realice sobre la base de información procedente de la solicitud de fraccionamiento, sino también en la información que pueda obtenerse de otras fuentes.

Asimismo, de encontrar la Administración Tributaria deficiencias en la solicitud de fraccionamiento, las mismas deben ser notificadas al interesado con apercibimiento de que su no subsanación conllevará a que la Administración tenga por no presentada dicha petición o la de por aceptada parcialmente. Lo anterior se sustenta en que conteniendo la petición de fraccionamiento una propuesta de pago fraccionado de deuda tributaria planteada sobre la base del conocimiento que tiene el deudor de los hechos y de la ley para determinar su deuda insoluta, las cuotas a pagar, el plazo máximo para su fraccionamiento, entre otros elementos que configuran el contenido de su solicitud y en la medida que dicha petición tiene un destinatario que es la Administración Tributaria la cual puede y debe verificar y establecer la correspondencia de lo señalado por el administrado con la situación de hecho y/o exigencias que contempla la ley, es la Administración la más indicada en el caso de observar discrepancias u omisiones de notificarlas al deudor tributario a fin de que sea él quien finalmente precise lo señalado en su petición.

Uno de los elementos que debe contener la solicitud de pago fraccionado bajo el régimen de la Ley Nº 27100 es la fijación de las cuotas mensuales de fraccionamiento, las que – tratándose de las Municipalidades que percibieron recursos por FONCOMUN– deben observar lo dispuesto en los artículos 8º y 9º de la ley, normas que regularon la determinación de las cuotas según la situación en que se encontrase la municipalidad



atendiendo a lo que hubieren percibido por FONCOMUN en enero de 1999, en 1998 o a sus ingresos totales en 1998, por lo que si bien era requisito fijar las cuotas considerando lo percibido por tales conceptos, la ley no condicionaba el cumplimiento de este requisito a la entrega de medios de prueba que confirmen la veracidad de dichos conceptos cuando éstos fueran señalados por el administrado para efectos de determinar sus cuotas mensuales de fraccionamiento, sin perjuicio de que -como se indicara precedentemente- la Administración Tributaria revise y verifique lo afirmado por los administrados en su solicitud de fraccionamiento.

No obstante, el inciso e) del artículo 3º del reglamento de la Ley N° 27100, aprobado por Decreto Supremo N° 169-99-EF, establece que para el acogimiento al régimen de la citada ley las Municipalidades deben cumplir con presentar las copias de las notas de abono que acrediten el ingreso percibido por concepto del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) en el mes de enero de 1999, y para los casos especiales a los que se refiere el artículo 9º de la ley, debían presentar además copias de las notas de abono que sustenten el monto percibido por concepto del FONCOMUN durante el ejercicio de 1998 y la documentación que acredite sus ingresos totales anuales del mismo año, excediendo la norma reglamentaria lo exigido por la ley al condicionar el acogimiento a la entrega de medios probatorios que confirmen los datos que por concepto de FONCOMUN o ingresos anuales hubiere consignado el administrado para determinar sus cuotas mensuales de fraccionamiento; por lo que, en aplicación de lo establecido por el artículo 102º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, el Tribunal Fiscal deberá preferir la ley por ser de mayor jerarquía que su reglamento.

Debe resaltarse que a fin de que la Administración Tributaria verifique el cumplimiento del requisito del monto máximo de las cuotas mensuales de fraccionamiento así como el monto que será cubierto por FONCOMUN y por ingresos propios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 8º y 9º de la ley, la norma reglamentaria puede considerar pertinente que los administrados acompañen a la solicitud de acogimiento las copias de las notas de abono por concepto de FONCOMUN, pero ello no puede implicar que la omisión de la presentación de tal documentación dé por denegada o no presentada la solicitud de fraccionamiento, pues la ley no ha supeditado el cumplimiento de lo establecido en sus artículos 8º y 9º a la presentación de determinada documentación.

Finalmente, es preciso indicar que aún cuando el segundo párrafo del artículo 5º de la ley otorgue al reglamento la competencia para regular la forma como ha de presentarse la solicitud de fraccionamiento ello no puede llevar a que mediante el desarrollo de la regulación de dicha formalidad se establezcan requisitos no previstos en la ley que condicione el acogimiento al régimen que establece la ley, máxime si ésta no condiciona expresamente el goce al régimen con el cumplimiento de dicha formalidad.

3.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

Para el acogimiento al Régimen de Fraccionamiento de la Ley N° 27100 resulta exigible el requisito del inciso e) del artículo 3º del Decreto Supremo N° 169-99-EF referido a la presentación de las notas de abono que acrediten el ingreso percibido por concepto del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN).

FUNDAMENTO

El numeral 4 del artículo 193º de la Constitución Política de 1993 señala que son bienes y rentas de las municipalidades los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal que se crea por ley según los tributos municipales.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 86º y siguientes de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, el Fondo de Compensación



Municipal es aquél que ha de distribuirse entre todas las municipalidades, mediante Decreto Supremo, en consideración a criterios de población, pobreza, desarrollo urbano, violencia y recursos naturales, entre otros.

El segundo párrafo del artículo 89º de la citada ley, modificada por la Ley N° 27082², señaló que los recursos mensuales que percibieran las municipalidades por concepto del Fondo de Compensación Municipal no podían ser inferiores al monto equivalente a 4 (cuatro) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de aprobación de la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año.

Posteriormente, mediante la Ley N° 27100, publicada el 4 de mayo de 1999, se estableció un Régimen Especial de Fraccionamiento para las deudas que tuvieran las municipalidades y empresas municipales con el Seguro Social de Salud -ESSALUD, y la Oficina de Normalización Previsional-ONP.

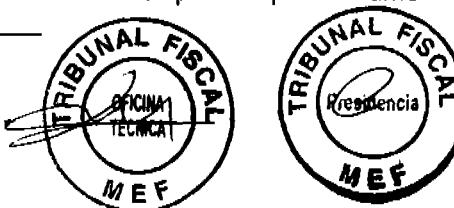
Según lo señalado en el artículo 7º de la ley la deuda podía ser fraccionada en un plazo no mayor de 72 meses; y, la cuota mensual del fraccionamiento no debía exceder del 8% del monto mensual que hubieren percibido las Municipalidades por concepto de FONCOMUN en el mes de enero de 1999 (numeral 8.1 del artículo 8º de la ley). En el caso que el monto de la cuota mensual multiplicado por el número de cuotas no cubriera el monto total de la deuda a fraccionar, las Municipalidades podían optar por aumentar el monto de las cuotas mensuales con sus ingresos propios o pagar una cuota inicial equivalente a la diferencia (numeral 8.2 del artículo 8º de la ley).

Asimismo, el artículo 9º de la ley reguló los casos por los que, excepcionalmente, el monto máximo de las cuotas mensuales del fraccionamiento sería menor al 8% de lo percibido por concepto de FONCOMUN en enero de 1999, encontrándose entre tales supuestos los siguientes:

- El numeral 9.1 señaló que tratándose de municipalidades que en 1998 percibieron por concepto de FONCOMUN un monto mayor o igual al 90% de sus ingresos totales anuales, las cuotas mensuales del fraccionamiento serían fijas y no deberían ser, en total, superiores al 6% del monto percibido por dicho fondo en el mes de enero de 1999.
- El numeral 9.2 indicó que las municipalidades que, comprendidas en el numeral 9.1, hubieren percibido como monto mensual de FONCOMUN el monto mínimo señalado en el segundo párrafo del artículo 89º del Decreto Legislativo N° 776 (el cual ascendía a 4 UIT), las cuotas mensuales de amortización de la deuda serían fijas y no excederían del 4% del monto mínimo mensual del FONCOMUN.
- El numeral 9.3 mencionó que cuando las municipalidades, a las que se refieren los numerales 9.1 y 9.2, verifiquen que el producto del monto de la cuota mensual por el plazo máximo señalado en el artículo 7º (72 meses) no cubre el monto total de la deuda, dichas municipalidades podrán optar por pagar una cuota inicial equivalente a dicha diferencia, en las formas y condiciones señaladas en el numeral 8.2 del artículo 8º; o, aumentar el número de cuotas mensuales hasta cubrir el monto total de la deuda.

De lo expuesto precedentemente, se advierte que a las municipalidades que hubieren percibido recursos por concepto de FONCOMUN y que optaran por acogerse al régimen de fraccionamiento de la Ley N° 27100 les resultaba aplicable la regla general por la cual el monto límite de la cuota mensual del fraccionamiento no podía superar el 8% de lo percibido por FONCOMUN de enero de 1999; precisando la ley que en el caso que el monto de la cuota mensual multiplicado por el número de cuotas no cubriese el monto

² Publicada el 1 de abril de 1999.



total de la deuda a fraccionar la Municipalidad podía optar por aumentar el monto de la cuota mensual de fraccionamiento, debiendo el mayor monto ser cubierto con ingresos propios, o, pagar una cuota inicial que cubriese la diferencia (artículo 8º de la Ley N° 27100).

Asimismo, tratándose de municipalidades que en 1998 hubieren percibido por FONCOMUN recursos que constituyeron el 90% de sus ingresos en dicho ejercicio, y en el caso que tales municipalidades hubieren percibido mensualmente 4 UITs por FONCOMUN, la ley sólo admitía el 6% y el 4% de lo percibido por FONCOMUN de enero de 1999 como monto límite de la cuota mensual de fraccionamiento, respectivamente. Indicando además que en el caso que el monto de la cuota mensual multiplicado por el plazo máximo de fraccionamiento (72 meses) no cubriese el monto total de la deuda dichas municipalidades podían optar por aumentar el número de cuotas mensuales hasta cubrir el monto total de la deuda, o pagar una cuota inicial que cubriese la diferencia, tal y como lo establece expresamente el artículo 9º de la mencionada ley.

Consecuentemente, para efectos de establecer si los términos sobre los cuales se obliga la Municipalidad en su solicitud de fraccionamiento encuentra amparo en lo establecido en la Ley N° 27100, la Administración Tributaria debía tener en cuenta lo percibido por la Municipalidad por concepto de FONCOMUN en enero de 1999; y si la Municipalidad solicitaba la aplicación del artículo 9º de la ley debía considerar lo percibido por FONCOMUN en 1998 así como el monto de sus ingresos en dicho ejercicio, sólo así podrá definirse cuál era regla para determinar el monto de la cuota de fraccionamiento a ser exigible una vez que opere el acogimiento al citado beneficio.

Bajo el marco legal expuesto, no puede entenderse que el inciso e) del artículo 3º del Decreto Supremo N° 169-99-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 27100, excedía los alcances de la citada ley cuando para el acogimiento se exigía la presentación de las copias de las notas de abono que acreditasen el ingreso percibido por las Municipalidades por concepto del FONCOMUN de enero de 1999, ni cuando para los casos especiales a que se refiere el artículo 9º de la ley requiera la presentación de las copias de las notas de abono de FONCOMUN en 1998 y de documentación que acredite los ingresos totales anuales de las Municipalidades en dicho año, máxime si el segundo párrafo del artículo 5º de la ley señala que la forma de presentación de la solicitud será establecida por el reglamento, y en virtud a tal delegación el reglamento ha optado por considerar pertinente que sea el que solicite el fraccionamiento quien acredite el cumplimiento de lo previsto en los artículos 8º y 9º de la ley.

4. CRITERIOS A VOTAR

4.1 PROPUESTA 1

Para el acogimiento al Régimen de Fraccionamiento de la Ley N° 27100 no resulta exigible el requisito del inciso e) del artículo 3º del Decreto Supremo N° 169-99-EF referido a la presentación de las notas de abono que acrediten el ingreso percibido por concepto del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) en el mes de enero de 1999.

4.2 PROPUESTA 2

Para el acogimiento al Régimen de Fraccionamiento de la Ley N° 27100 resulta exigible el requisito del inciso e) del artículo 3º del Decreto Supremo N° 169-99-EF referido a la presentación de las notas de abono que acrediten el ingreso percibido por concepto del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) en el mes de enero de 1999.

